

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 27 días del mes de enero del año 2026.-

**VISTA:**

La presente causa caratulada: "C.G.E. C/M.J.A.S. S/VIOLENCIA LEY 3040" Expte. N°CO-00003-JP-2026.

**Y CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes con la denuncia formulada en sede policial por la Sra. G.E.C., en su carácter de víctima, contra su ex-pareja, el Sr. M.J.A.S..

Que la denunciante refiere que el día 26 de enero de 2026, mientras se encontraba en el domicilio de la localidad de Enrique Godoy junto al denunciado y la hija de ambos (1 año), ella se comunicó con la familia de su hijo mayor, lo que provocó el enojo de S. y comenzaron a discutir.

Que la discusión escaló a una agresión física, cuando el denunciado la empujó violentamente contra una ventana, ocasionándole una lesión en la muñeca derecha.

Que los hechos narrados se enmarcan en un acto de violencia contra la mujer. La agresión física, motivada por el intento de control sobre las comunicaciones de la víctima, revela una relación asimétrica de poder. La violencia de género comprende toda conducta que, basada en una relación desigual, afecte la vida, libertad, dignidad e integridad física o psicológica de la mujer.

Que, la conducta del denunciado encuadra en los "Indicadores de Riesgo" definidos en el Cap. IV de la Acordada 06/2023. La violencia física directa, el uso de la fuerza y la presencia de una niña lactante en el lugar del hecho, actúan como señales de alerta que obligan a este Juzgado a una intervención temprana para evitar el agravamiento del daño.

Que, las medidas previstas en la Ley 3040 poseen naturaleza de tutela diferenciada y autosatisfactiva. Dada la inmediatez del riesgo y la necesidad de resguardar la integridad psicofísica de la Sra. C., el dictado de medidas cautelares es imperativo.

Por todo lo expuesto y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040 y

los previsto por los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, la Acordad 06/2023;

**RESUELVO:**

- I) **HABILITAR el período de FERIA JUDICIAL**, en observancia a la urgencia que requiere el tratamiento del caso, según lo previsto en los Art. 18 y 19 Inc. h) de la Ley K5190.
- II) **ORDENAR de manera PROVISORIA la PROHIBICIÓN DE INGRESO y/o ACERCAMIENTO** del Sr. M.J.A.S. al domicilio ubicado en P.E.Q. de la localidad de Contralmirante Cordero, debiendo mantener una distancia no menor a QUINIENTOS metros (500 mts.), como así también de lugares en que se encuentre o transite la Sra. G.E.C. -sean públicos o privados-.
- III) **HACER SABER a M.J.A.S.** que la prohibición se extiende a cualquier medio (personal, telefónico, correo electrónico, mensaje de texto, mensaje de voz, redes sociales como Facebook, Twiter, Instagram y/o cualquier otro); debiendo abstenerse de producir nuevos incidentes proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de las sanciones establecidas por la Ley 3040 y de proceder a su arresto en caso de que se constatare que se encuentra cerca del domicilio y/o la persona de la G.E.C., y de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.
- IV) **LIBRAR OFICIO** al Responsable de la Sub-Comisaría 46°, con carácter de URGENTE, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntando copia de la presente, para que se dispongan en caso de ser necesario, **RONDINES PERIÓDICOS** al domicilio de la víctima, como así también ordenar cualquier otra medida de seguridad que para el caso resulte necesaria, alertando a su personal que deben atender con especial enfoque a cualquier llamado y/o alerta, de la denunciante, a los fines de auxiliar de manera urgente y proceder, según corresponda en los términos de la ley.
- V) **ORDENAR a M.J.A.S.**, concurrir a terapia psicológica. A tales fines deberá asistir ante el Servicio de Psicología del Hospital de su zona o en forma particular (a su costo); haciéndole saber a los profesionales que intervengan de la presente medida presentando copia de la misma, para que aborden el tratamiento bajo las modalidades que consideren

adecuadas, con el fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos.

**VI) DISPONER ATENCIÓN PSICOLÓGICA para la Sra. G.E.C.**, quien podrá asistir al Servicio de Salud Mental del Hospital más cercano y/o ante el Centro de Salud de Servicio para el Abordaje de la Violencia Familiar o en forma particular (a su costo), munida de su DNI y de copia de la presente.

**VII) HACER SABER a los nombrados** que a solicitud del juez de la Unidad Procesal de Familia interveniente, deberán acreditar en autos las constancias correspondientes a la concurrencia periódica a dicho tratamiento.

**VIII) PONER EN CONOCIMIENTO** de lo resuelto al Juez a cargo de la Unidad Procesal de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley 3040, elevando las presentes actuaciones.

**IX) HACER SABER A LAS PARTES** que la presente es de carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DIAS, todo ello a consideración del Juez de la U.P.F. interveniente, conforme a lo previsto en el pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la U.P.F. actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K Nº 4199 y Reglas de Brasilia. Detállese en la notificación respectiva, las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensorías de Pobres y Ausentes de la localidad de Cinco Saltos y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.

**X) LÍBRESE OFICIO a la Unidad Policial con jurisdicción en la localidad de Enrique Godoy**, para la correspondiente notificación al denunciado, debiendo el personal actuante informar a este Juzgado de manera inmediata una vez cumplimentada la notificación, bajo apercibimiento de ley.

**XI) EFECTÚESE CAMBIO DE RADICACIÓN a OTIF** de la IV Circunscripción Judicial de la Pcia. de Río Negro.

**Fdo. Dra. Marta H. FUENTES. Jueza de Paz Subrogante.-**

***"Para su versión en internet los hechos y los nombres fueron anonimizados en función de disposiciones de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."***

Se debe respetar la privacidad de la denunciante. No se deben difundir detalles que permitan identificarla, a fin de resguardar la intimidad y evitar la exposición pública de la víctima y/o revictimizarla.